



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
i01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguaná, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE:	FLOVER ARIAS RIVERA
APODERADO:	DR. RICARDO ANTONIO GÓMEZ PINO
DEMANDADOS:	EDILSA IMBRECHT MAESTRE Y OTROS
RADICACIÓN:	20001-31-10-003-2022-00143-00
ASUNTO:	AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a determinar si asume o no el conocimiento de la demanda, que remite el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR, correspondiente al RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, que inicia **FLOVER ARIAS RIVERA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de IMBRECHT MAESTRE EDILSA con C.C. No. 36.570.461 – IMBRECHT MAESTRE JOSÉ ANGEL con C.C. No. 12.521.279 – IMBRECHT MAESTRE LEOFENOR con C.C. No. 15.521.710 – IMBRECHT MAESTRE MARIA ISABEL con C.C. No. 36.570.511 – MAESTRE RIVERA TERESA con C.C. No. 12.521.069 – MAESTRE RIVERA URIEL con C.C. No. 26.938.491 – MEJIA DE RIVERA ADOMIS LEONOR con C.C. No. 26.938.491 – OSPINA RIVERA ANA ISABEL con C.C. No. 49.761.741 – OSPINA RIVERA EDELMA con C.C. No. 63.363.592 – OSPINA RIVERA JOSÉ MARIA con C.C. No. 12.521.866 – RIVERA ACUÑA SOFANY SOFIA con C.C. No. 49.744.360 – RIVERA ELISA MARIA con C.C. No. 26.939.498 – RIVERA MEJIA ANA MIRLANDA con C.C. 36.570.955 – RIVERA MEJIA ELIANA LORETTA con C.C. No. 52.222.921 – RIVERA MEJIA LESVI LEONOR con C.C. No. 36.570.795 – RIVERA MEJIA SANDRA PATRICIA con C.C. No. 36.571.333 – RIVERA MEJIA SUSANA MARCELA con C.C. No. 52.219.205 – RIVERA MEZA CASIMIRO con C.C. No. 5.016.156 – RIVERA MOLINA CONCEPCIÓN con C.C. No. 12.520.380 – RIVERA OSPINO ISMAEL con C.C. No. 12.521.182 – VENERA RIVERA DALVIS con C.C. No. 36.571.831 y VENERA RIVERA RAFAEL con C.C. 12.521.611 y HEREDEROS INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, teniendo como consideración lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.¹, decide resolver lo siguiente:

“...PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA presentada por el señor

¹ Respecto a la competencia de los jueces para conocer determinados asuntos, el artículo 28 del Código General del Proceso reza en su numeral 1 lo siguiente: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

FLOVER ARIAS RIVERA, por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, Cesar, por conducto del Centro de Servicio de los Juzgado Civiles – Familia en esta ciudad...”

Analizada la situación presentada, para esta agencia judicial, aun cuando el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, decide rechazar la demanda que nos ocupa, usa como consideración una norma que no es la indicada para el caso en comento, ya que si bien es cierto, que el artículo 28 del C.G.P., permite la remisión del expediente a este despacho, se da una situación contraria a la legalidad del asunto, al cual debe aplicarse, lo concerniente al numeral 9 del artículo 20 ibidem, el cual señala:

“...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez...”

De lo anterior, se debe establecer que era deber legal del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR, hacer la remisión del proceso que nos ocupa, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, no al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA tal como lo hizo, motivo que conllevara a proponer el conflicto de competencia negativo correspondiente, para que sea la sala CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, quien dirima la situación presentada.

Cabe anotar que, en la actualidad, no existe un pronunciamiento, que endilgue esta clase de procesos en cabeza de los Juzgado de Familia, ya que, todos los conceptos referentes a los hijos de crianza, han sido materia de orden Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, promovida por **FLOVER ARIAS RIVERA**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respectivo, con el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR, ordenando su remisión para que sea la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, quien resuelva el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8a140bba73e864b1ab8a08c341232fb15b43905009ea48c9afa0ed36d81e9c**

Documento generado en 27/07/2022 10:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**